

**EXPEDIENTE 1524/2012-A2**

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete. - - - - -

**VISTOS** los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, para dictar LAUDO en cumplimiento a la **sentencia de amparo directo 808/2016 dictada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, y: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha diez de octubre de dos mil doce, el actor [1.ELIMINADO] por conducto de sus apoderados especiales compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco la reincorporación a sus labores, la prórroga de la relación de trabajo y el otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de bombero, entre otras prestaciones de índole laboral.

2.- Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil trece, se admitió la contienda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 1524/2012-A2; se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 11). - - - - -

3.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 25 a 50).- - - - -

Luego, mediante escrito presentado el día veintiocho de febrero de dos mil trece, la parte trabajadora aclaró y amplió su demanda; misma que su contraparte respondió oportunamente (f. 55 a 60). - - - - -

4.- En audiencia del nueve de octubre de dos mil trece, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; se ratificaron los escritos de demanda, aclaración y ampliación como sus respectivas contestaciones, y se ofrecieron los medios de prueba, admitiéndose los ajustados a derecho el día cinco de diciembre de ese año. - - - - -

5.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, previa certificación, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el veintisiete de octubre de dos mil quince; resolución que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1232/2015 del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito se dejó, para los siguientes efectos: - - - - -

b).- Reponga el procedimiento del juicio laboral de origen, a fin de que requiera al actora para que en el término de tres días, corrija la irregularidad destacada en su demanda en lo referente a precisar el año respecto de los días cuyo pago reclama como días de descanso obligatorio.

c).- Hecho lo anterior, al emitir el nuevo laudo, reitere lo que no fue materia de estudio del presente amparo, esto es, la condena al ayuntamiento respecto de lo siguiente: pagos de salarios caídos con sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir del treinta y uno de agosto de dos mil doce y hasta el veinte de septiembre de dos mil quince; otorgamiento de nombramiento de manera indefinida, reconocimiento de antigüedad a partir del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, pago de aguinaldo y vacaciones del uno al treinta de agosto de dos mil doce, bono del día del bombero y del servidor público y contingencias del uno de enero de la treinta de agosto de dos mil doce, así como al pago de los días 1 y 22 de enero, 12 de febrero, 4 y 25 de marzo, 15 de abril, 6 y 27 de mayo, 3, 17 y 24 de junio, 1, 8, 15, 22 y 29 de julio y 19 de agosto de 2012 al 200% más del sueldo; así también, la absolucón del pago de vacaciones a partir de la fecha del despido.

d).- Subsane las incongruencias destacadas y se pronuncie con respecto a las siguientes prestaciones: pago de horas extras y pago de prestaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo laborado.

e).- Estudio de nueva cuenta la prescripción de la prima vacacional, pero tomando en cuenta el momento que debe tomarse como base para su cómputo, conforme con lo analizado en la presente ejecutoria, es decir, tome en cuenta que el reclamo de dicha prestación del periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil doce, no se encontraba prescrito

f) Analice nuevamente el reclamo del pago de la prima vacacional solicitado por todo el tiempo laborado, tomando en cuenta el periodo no prescrito conforme a los lineamientos otorgados en esta ejecutoria, y verifique si se acreditó su pago por dicho tiempo, señalando las razones por las cuales arriba a tal conclusión, esto es, explicando con claridad si los pago que el ayuntamiento demandada acreditó haberle efectuado por ese concepto, demuestran o no que se le cubrió la cantidad total que dijo percibir.

g).- Examine la prestación reclamada por la actora como incisos XV, correspondiente al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo laborado, tomando en cuenta que el ayuntamiento demandado afirmó que al actor sí le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En esa medida, por auto de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se PREVINO a la parte actora para que aclarara su escrito inicial en relación a qué año corresponden los días que reclama como de descanso obligatorio. - - - - -

Notificada la parte trabajadora de dicho acuerdo, mediante escritos presentados el cinco y quince de abril del año dos mil dieciséis, compareció a dar cumplimiento a la prevención. Por su parte, la demandada dio contestación a la aclaración, oponiendo las excepciones y defensas que del curso que glosa a folios 421 y 422 de autos. - - - - -

Luego, el trece de mayo del dos mil dieciséis, se verificó la audiencia de ley en relación a la prestación que se aclaró, y el trece de junio de este año, se dispusieron los autos a la vista del Pleno para emitir la resolución definitiva, lo que se realizó el veintisiete de junio de dicha anualidad. - - - - -

**6.-** Inconformes con esa determinación, las partes promovieron sendas demandas de amparo directo; correspondiendo su turno al TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismas que se registraron, la de la parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco con el número 807/2016 y la de la parte actora, con el número 808/2016. - - - - -

En sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se resolvieron ambos amparos directos, en el amparo 807/2016 promovido por la demandada, se negó el amparo; en tanto, en el diverso juicio 808/2016, promovido por la parte

trabajadora, se concedió la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos: - - - - -

“...a) Deje insubsistente el laudo reclamado

b) Emita otro en el que se pronuncie nuevamente con respecto al tiempo extraordinario reclamado, pero prescindiendo de considerar que, por una parte, se deja en estado de indefensión a la parte demandada, pues como se dijo, estuvo en aptitud de imponerse de los días que a decir de la actora laboró durante el periodo de diciembre de dos mil once a septiembre de dos mil doce y de dar contestación conforme a su derecho conviniera, y por otro, tome en cuenta que existe a favor del actor la presunción generada durante el desahogo de la inspección ocular, respecto a que laboró los días que indicó en su demanda (f. 5), por lo que deberá verificar si no existen pruebas que contradigan la citada presunción y con base en ello resolver lo conducente

c) subsane la incongruencia destacada, esto es, en la parte propositiva del laudo, reitere la condena decretada al demandado en la parte considerativa del mismo, con respecto a los días de descanso obligatorio

d) Por lo demás, reitere lo resuelto respecto al resto de las prestaciones reclamadas...”

7.- En ese sentido, se emite el Laudo: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme al artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada, de conformidad a los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**III.-** En los hechos de la demanda, aclaración y ampliación, se dijo: - - - - -

**“...GENERALES DEL TRABAJADOR:**

1.- Nuestro Representado para se debida notificación es de Nacionalidad mexicana, mayor de edad, en pleno goce de sus derechos, cpn domicilio en la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

calle Ramón Castellanos, número 1062 (mil sesenta y dos), en la Colonia san Eugenio, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2.- Nuestro poderdante [1.ELIMINADO], ingreso a laborar en la Dependencia “AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO”, con fecha: **16 (dieciséis de Diciembre del año 2008 (dos mil ocho)**, siendo contratado de manera escrita, por el Lic. [1.ELIMINADO], quien tenía el carácter de **Director de Relaciones Laborales del H.. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALA, JALISCO**, que se ubica en: la calle **HIDALGO, numero 21, Colonia Centro**, en la cabecera municipal de **TONALA, JALISCO**, con **Código Postal número 45400**, como “**BOMBEROS**”, en la cual fue adscrito a la **DIRECCION DE PROTECCION CIVIL DE BOMBEROS** la cual se encontraba a cargo del Cmdte. [1.ELIMINADO], quien a su vez, lo asigno a las Instalaciones de “**BOMBEROS TONALA SUB-BASE 3**”, **ubicado en la calle Tonalá, número 90 entre las calles Tlaquepaque y Zapopan, en la colonia Jalisco, en el municipio de Tonalá, Jalisco**, departamento donde laboraba hasta la **no** continuación de la relación laboral con la Dependencia demandada, en el que dependió directamente de su jefe inmediato **C. [1.ELIMINADO]** quien tiene el carácter de primer oficial de “**BOMBEROS TONALA SUB-BASE 3**”, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**”. El puesto que desempeño nuestro representado durante todo el tiempo laborado fue el de “**BOMEBERO**”, Por la prestación de sus servicios personales y subordinados en la Dependencia “**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**”, nuestro Representado percibía en un inicio un **sueldo base de [2.ELIMINADO] diarios, mas prestaciones y al final percibía un sueldo base de [2.ELIMINADO]**

3.- Nuestro representado estuvo sujeto al siguiente horario de labores comprendido **de las 07:45 horas de la mañana a las 07:45 horas de la mañana siguiente, es decir, laboraba 24 horas seguidas de trabajo por 48 horas de descanso, de Lunes a Domingos de cada semana**, aun cuando la jornada máxima legal es de 08 (ocho) horas, por lo que a la fecha aún se le adeudan a nuestro poderdante: **280 (doscientos ochenta) horas** las cuales deben ser pagadas en un **ciento por ciento más** del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y **624 (seiscientos veinticuatro) horas** las cuales deben de ser pagadas con un **doscientos por ciento más** del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria: Por tanto, tenemos que, a nuestro Representado **se le adeuda por parte de la Dependencia demandada “AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO” en total la cantidad de [2.ELIMINADO] por concepto de tiempo extraordinario de trabajo.** Lo anterior de conformidad con el **artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Mismo que para su mayor esclarecimiento a continuación se describe en la siguiente tabla:

EMANA ABORADA	IAS ABORADOS	ORNADA TRABAJADA EN LA SEMANA EN HORAS	ORAS XTRAS	AGADAS 00%	DEUDO . EXTRAS 00%	A G A D A S  0 0 %	DEUDO . EXTRAS 00%
6 DE DIC. 2011 AL 01 DE ENE. 2012		4					
2 DE ENE. AL 08 DE ENERO 2012	,7	8			23.11		
9 DE ENE. AL 15 DE ENERO 2012	0,13	8			23.11		
6 DE ENE. AL 22 DE ENERO 2012	6,19,22	2	2		23.11	4	,938.24
3 DE ENE. AL 29 DE ENERO 2012	5,28	8			23.11		
0 DE ENE. AL 05 DE	1,3	8			23.11		

FEB. 2012							
6 DE FEB. AL 12 DE FEB. 2012	,12,9	2	2		23.11	4	,938.24
3 DE FEB AL 19 FEB 2012	5,18	8			23.11		
0 DE FEB AL 26 FEB 2012	1,14	8			23.11		
7 DE FEB AL 04 DE MAR 2012	4,1,4	2	2		23.11	4	,938.24
5 DE MAR AL 11 MAR 2012	,10	8			23.11		
MAR AL 18 MAR 2012	3, 16	8			23.11		
9 DE MAR AL 25 MAR 2012	9,22,25	2	2		23.11	4	,938.24
6 DE MAR AL 01 DE ABRIL 2012	8,31	8			23.11		
2 DE ABRIL AL 08 DE ABRIL 2012	,5,6,7	6	6		23.11	8	,876.48
9 DE ABRIL AL 15 DE ABRIL 2012	,12,13,14,15	20	0		23.11	2	,814.72
6 DE ABRIL AL 22 DE ABRIL 2012	8,21	8			23.11		
3 DE ABRIL AL 29 DE ABRIL 2012	4,27	8			23.11		
0 DE ABRIL AL 06 DE MAYO 2012	0,3,6	2	2		23.11	4	,938.24
7 DE MAYO AL 13 DE MAYO 2012	,12	8			23.11		
4 DE MAYO AL 20 DE MAYO 2012	5,18	8			23.11		
1 DE MAYO AL 27 DE MAYO 2012	1,24,27	2	2		23.11	4	,938.24
8 DE MAYO AL 03 DE JUNIO DEL 2012	0,2,3	2	2		23.11	4	,938.24
4 DE JUNIO AL 10 DE JUNIO 2012	,8	8			23.11	4	
1 DE JUNIO AL 17 DE JUNIO 2012	1,14,17	2	2		23.11	4	,938.24
8 DE JUNIO AL 24 DE JUNIO 2012	8,20,21,23,24	20	0		23.11	2	,814.72
5 DE JUNIO AL 01 DE JULIO 2012	6,29,1	2	2		23.11	4	,938.24
2 DE JULIO AL 08 DE JULIO 2012	,5,8	2	2		23.11	4	,938.24
9 DE JULIO AL 15 DE JULIO 2012	1,14,15	2	2		23.11	4	,938.24
6 DE JULIO AL 22 DE JULIO 2012	6,17,20,21,22	20	0		23.11	2	,814.72
3 DE JULIO AL 29 DE JULIO 2012	3,26,29	2	2		23.11	4	,938.24
0 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO	,4	8			23.11		
6 DE AGO AL 12 DE AGO 2012	,10	8			23.11		
3 DE AGOSTO AL 19 DE AGOSTO 2012	3,16,19	2	2		23.11	4	,938.24
0 DE AGOSTO AL 26 DE AGOSTO 2012	2,25	8			23.11		
7 DE AGOSTO AL 2 DE SEPTIEMBRE 2012	7,28,30,31 96	6	6		23.11	8	,876.48

4.- Nuestro Representado percibía por la prestación de sus servicios personales y subordinados en la Dependencia “**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**”, además de su sueldo base, las siguientes prestaciones:

- **AGUINALDO** a que tiene derecho nuestro Poderdante, consistente en **50 días sobre sueldo promedio por año**. Lo anterior de conformidad con el **artículo 54 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

- **VACACIONES.**- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública demandada Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. Lo que da un total de **20 (veinte) días por año laborado**, en los términos del **artículo 40 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- **PRIMA VACACIONAL,** por todo el tiempo laborado, en razón del **25% (veinticinco por ciento) sobre el salario que le corresponde durante el periodo de vacaciones**, en los términos del **artículo 41, párrafo segundo de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- **BONO DE SERVIDOR PUBLICO,** a razón de **15(quince) días por año**, mismo que se cubre en el mes de septiembre
- **DIA DEL BOMBERO,** a razón de **15 (quince) días por año**, mismo que se cubre en el mes de Agosto.
- **CONTINGENCIAS,** a razón de **[2.ELIMINADO]**
- **PRIMA DOMINICAL,** correspondiente al 200% de su sueldo, de conformidad con el **artículo 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- **TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO,** el cual debe ser pagado con **ciento por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad con el artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- **PENSIONES DEL ESTADO.-** Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos, de conformidad con el **artículo 54 Bis-3 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- **SERVICIOS MEDICOS.-** La dependencia proporciona servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos de conformidad con el **artículo 56, fracción XII de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- **JUBILACION.-** conforme lo dispone con el **artículo 56, fracción XIII de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

6.- Pero resulta que el día 31 (treinta) (sic) de Agosto del año 2012 (dos mil doce), siendo las **07:45 (siete horas con cuarenta y cinco minutos)**, arribó a las Instalaciones de **“BOMBEROS TONALA SUB-BASE 3”** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALA, JALISCO**, ubicado en la calle: **Tonala número 90**, entre las calles **Tlaquepaque y Zapopan**, en la colonia **Jalisco**, en el municipio de **Tonalá, Jalisco**, el primer oficial **[1.ELIMINADO]**, quien manifiesta lo siguiente:

**“Buenas tardes. [1.ELIMINADO], tengo ordenes del primer comandante encargado del turno [1.ELIMINADO], de que te retires del servicio.”**

A lo que nuestro poderdante **[1.ELIMINADO]** le pregunto:

***Pero, por qué, acaso hice algo malo, o hay algún problema con mi trabajo.***

Y el Sr. **[1.ELIMINADO]** continua:

**“No, nada de eso. Nada más me informo el comandante que no iba a haber renovación de contrato para ti”**

A lo que nuestro poderdante [1.ELIMINADO] le argumenta:

***“Pero, a mi no me han levantado ningún procedimiento administrativo ni me entregaron ningún documento donde diga que ya no voy a seguir laborando”***

Y el Sr. [1.ELIMINADO] contesta:

***“Esas son las ordenes que me dieron, toma tus cosas y retírate por favor, hoy es el último día que laboras aquí.”***

Por lo que nuestro Representado [1.ELIMINADO], se retiró de dichas Instalaciones a las 08:15 (ocho horas con quince minutos).

Por lo tanto tenemos que, a nuestro Poderdante [1.ELIMINADO], se le notificó la NO continuación de la relación de trabajo con la Dependencia demandada, de forma verbal, el día **31 (treinta y uno) de Agosto del año 2012 (dos mil doce)**; sin embargo, a nuestro Representado nunca se le instauró procedimiento alguno, ni laboral, ni de responsabilidad, así como tampoco se le entregó ningún cese o baja por escrito y mucho menos se le dio el derecho de Audiencia y Defensa, por lo que se le violentaron sus derechos y garantías de Seguridad Jurídica. Audiencia y Defensa y Legalidad.

Cabe resaltar que este **hecho aconteció en presencia de varios testigos** que se encontraban presentes cuando el primer el Primer Oficial [1.ELIMINADO] arribó a las Instalaciones antes señaladas, por otra parte, es necesario precisar que el comandante encargado del turno [1.ELIMINADO], se encuentra adscrito a la base uno o central, ubicada en la calle: **paseo Loma Norte, número 8268 (ocho mil doscientos sesenta y ocho), colonia Loma dorada, en el municipio de Tonalá Jalisco.**

Este hecho aconteció en el Área de acceso a las Instalaciones de **“BOMBEROS TONALA SUB-BASE3”**, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALA, JALISCO**, ubicado en la calle: **Tonalá, número 90, entre las calles Tlaquepaque y Zapopan, en la colonia Jalisco, en el municipio de Tonalá, Jalisco**, es por eso que se le reclama la Prorroga de la relación de Trabajo y la Reincorporación a la Dependencia demandada, toda vez, que en la Dependencia demandada sigue existiendo el origen, es decir, el puesto de trabajo con sus derechos y obligaciones que dio nacimiento a la relación de trabajo y a la necesidad de recibirlo y de prestarlo por parte de nuestro representado [1.ELIMINADO].

En consecuencia tenemos que, **PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO, ES NECESARIO QUE SE AGOTE LA CAUSA QUE ORIGINO LA CONTRATACION TEMPORAL, O QUE EN SU DEFECTO EL TRABAJADOR SUSTITUIDO SE REINCORPORA A OCUPAR SUS LABORES**, ya que **de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia**, sin que para ello precise que sea necesario solicitar al sindicato para que proponga que el trabajador sustituto continúe laborando, dado que de este último numeral se advierte que la subsistencia de la relación de trabajo constituye un privilegio fundamental de los trabajadores que, por una situación especial de la fuente de trabajo, son contratados temporalmente para desempeñar una labor realizada por otro trabajador, ya que si el contrato no es prorrogado y por el contrario el patrón da por concluido éste y contrata para seguir desempeñando las mismas labores a diversa persona, es claro que esta terminación no es más que un cese injustificado con todas las consecuencias legales inherentes al mismo...”.



El Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó: - - - - -

“...**Al punto 1.-** Se contesta que se desconoce por no ser hechos propios.

**Al punto 2.-** Se contesta que es **falso** lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio y además **OMITE** señalar lo siguiente:

El ahora actor ingreso a laborar con mi representada el día **16 dieciséis de marzo del año 2009 dos mil nueve**, con un nombramiento de carácter de **CONFIANZA**, ya que en ese momento procesal oportuno realizaba funciones de coordinación como bombero, con fecha de terminación el día **31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil doce**, habiendo computado solamente **02 dos años, 08 ocho meses** con el nombramiento, por lo que a la fecha únicamente es esta la temporalidad por la que laboro, siendo improcedente que reúna los requisitos de ley, esto aun y sin que se le reconozca que haya ingresado, como él lo refiere que fue, el día **16 dieciséis de diciembre del año 2008**, sumando los tres meses que computo del **16 dieciséis de diciembre del año 2008 al 15 de marzo (sic) del año 2009**, esto nos daría la cantidad de **03 tres años**, siempre y cuando efectivamente hubiera ingresado el día antes señalado, con lo anterior y toda vez que existe el nombramiento de **CONFIANZA**, que firmo y acepto por el periodo comprendido del 16 de marzo al 31 de diciembre del año 2009, **SE INTERRUMPIO** su continuidad en dicho cargo, con lo que no logra el tiempo necesario para solicitar su nombramiento definitivo.

En cuanto a que recibía la cantidad [2.ELIMINADO], se contesta que es **falso**, ya que el salario que percibía de forma quincenal el ahora actor, era por la cantidad de [2.ELIMINADO] que dividido entre 15 días de la quincena nos da la cantidad de [2.ELIMINADO] como sueldo base.

**Al punto 3.-** Por lo que ve al horario de labores que refiere el actor, se contesta que resulta inexacto, ya que lo cierto es que el hoy actor fue nombrado para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrado para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 09:00 a las 17:00, horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, de igual manera el accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descansó los días previstos por el artículo 38 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Siendo falso que mi representada tenga algún adeudo con el actor por concepto de horas extras, ya que como lo señale nunca genero dichas horas extras de trabajo.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 10 de Octubre del 2012, ya que las acciones anteriores al 10 de Octubre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de

conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

**Al punto 4.-** Se contesta de la siguiente manera:

**AGUINALDO.-** Es cierto y el cual siempre se le entrego en tiempo y forma durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representada, por lo que a la fecha no se tiene adeudo por este concepto, hecho que acreditare en su etapa correspondiente.

**VACACIONES.-** Es cierto las cuales siempre le fueron otorgadas en tiempo y forma durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representada.

**PRIMA VACACIONAL.-** Es cierto las cuales siempre le fueron otorgadas en tiempo y forma durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representada.

**BONO DEL SERVIDOR PUBLICO.-** Es falso, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamiento y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que esté H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

**DIA DEL BOMBERO.-** Es falso, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este J. tribunal pueda abordare su estudio y más aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

**CONTIGENCIAS.-** Es falso, lo anterior en razón de que resulta Improcedente e inatendible su reclamo, ya que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que esté H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

**PRIMA DOMINICAL.-** Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar tales conceptos, lo anterior en razón de que el horario de labores en el que se desempeñaba habitualmente era de las 09:00 a la 17:00 horas de lunes a viernes, descansando los **sábados y domingos** de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto

Presidencial que cambio los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**DIAS FESTIVOS.-** Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar tales conceptos, lo anterior en razón de que el horario de labores en el que se desempeñaba habitualmente era de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, descansando los **sábados y domingos** de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO.-** Se contesta que se le niega lo anterior en razón de que el ahora actor **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llagaron a otorgar al C. **[1.ELIMINADO]**, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.

**PENSIONES DEL ESTADO.-** Es improcedente el derecho para reclamar la **INSCRIPCION al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como el pago de Aportaciones a partir de la fecha que refiere y hasta la conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**SERVICIOS MEDICOS.-** Se hace del conocimiento a este h. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con su obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en caso particular con la C. **[1.ELIMINADO]**, ya que a ésta se le garantizo con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

**JUBILACION.-** Es improcedente en razón de que el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada (sic) resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Al punto 5.-** Es **falso**, asimismo se me tenga contestando en los términos que hice en el punto **2)** de contestación de hechos que antecede, en obvio de repeticiones como si a la letra se transcribiera , por lo que es falso lo señalado por el ahora actor.

**Al punto 6.-** Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en las fechas que refiere, se haya entrevistado con las personas que dolosamente menciona, así mismo resulta falso que las citadas personas le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente señala en éste punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el C. **[1.ELIMINADO]**, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó el pasado día **31 de Agosto del año 2012**, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba debidamente

determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por el actor, ya que a partir del día **01 de Septiembre del año 2012**, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita en su escrito de demanda, ya que lo único que pretende con la presentación de una voraz demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y dicho sea de paso obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la acción principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejo de surtir efectos, precisamente **31 de Agosto del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño, y la parte actora, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el accionante, toda vez que la mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos,

**DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION.....**

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.....**

**OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.....**

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCION** en todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 10 de Octubre del 2012, ya que las acciones anteriores al 10 de Octubre del año 2012, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”**

**V.-** La **LITIS** del presente juicio consiste en dilucidar si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO], el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco ocupando el cargo de **bombero**, con un horario de 24 por 48 horas, un salario diario de [2.ELIMINADO]; que el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, en el área de acceso a las instalaciones de bomberos, Tonalá Sub base 3, a las 7:45 horas, fue despedido por el primer oficial Gualberto Jesús Martínez Ramírez. - - - - -

Por su parte, el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco negó la antigüedad, horario y salario señalados por el actor en su demanda, diciendo que el **dieciséis de marzo de dos mil nueve**, mediante contratos por tiempo determinado, ingresó a prestar sus servicios para ésta, en una jornada semanal de lunes a viernes, con descansos días sábados y domingos, de 9:00 a 17:00 horas y un salario quincenal de [2.ELIMINADO]. con relación al despido, lo **NEGÓ**, señalando que la relación laboral feneció el **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, por vencimiento de nombramiento, atento a la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, **OFRECIÓ EL EMPLEO AL TRABAJADOR ACTOR** en las mismas condiciones en que se venía desempeñando. - - - - -

**VI.-** Bajo ese contexto, previo a fijar las cargas probatorias, se califica la oferta de trabajo, en los siguientes términos: - - - - -

La figura procesal del ofrecimiento del trabajo debe ser calificada como de buena o mala fe atendiendo principalmente a las condiciones básicas de la relación laboral, tales como el puesto, salario y horario; además de cualquier otra circunstancia que demuestre la genuina intención de revertir al actor la carga de la prueba en torno a los hechos del despido. -----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo a las actoras, siendo: - - - - -

<b>CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO</b>	<b>ACTORA</b>	<b>DEMANDADA</b>
---	---------------	------------------

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

<b>PUESTO</b>	Bombero, adscrito a la dirección de protección civil y bomberos, sub-base 3, en Tonalá, Jalisco	Bombero, adscrito a la dirección de protección civil y bomberos, sub-base 3, en Tonalá, Jalisco
<b>JORNADA</b>	24 horas de trabajo por 48 de descanso	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos
<b>SALARIO</b>	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]

De lo destacado, se observa controversia en torno al **SALARIO**, pues el actor señaló percibir un salario diario de \$323.11, es decir, [2.ELIMINADO]; por su parte, la demandada dijo haberle pagado [2.ELIMINADO] Por consiguiente, acorde al artículo 804, fracción II y 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la Jurisprudencia que se inserta, la entidad demandada deberá acreditar el monto del salario otorgado al accionante. - - - - -

**“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.

En el sobre amarillo de pruebas, consta el **RECIBO DE PAGO** relativo a la última quincena del mes de julio de dos mil doce, exhibido por la parte actora, bajo documental uno; documental que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es merecedor de valor probatorio pleno para evidenciar que el sueldo quincenal del trabajador asciende a [2.ELIMINADO] quincenales, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Cobra aplicación la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 165677

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXX, Diciembre de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: IV.3o.T. J/81  
 Página: 1376

**SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.** Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

También se advierte controversia en la jornada señalada por el actor, ya que mientras éste precisó desempeñarse en un horario de 24 de trabajo por 48 de descanso, la demandada dijo que era las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, descansado los días sábados y domingos de cada semana. -----

Ante tal tesitura, es menester precisar que aún cuando el horario de trabajo se encuentre dentro de la jornada máxima legal prevista por el artículo 29, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – 40 horas semanales-, la entidad demandada está obligada a probar su dicho, pues al modificar la hora de entrada y salida –9:00 a 17:00 horas-, puede causar perjuicio al demandante al no permitirle disponer de su tiempo en el horario que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral y así satisfacer plenamente sus obligaciones laborales, pues determinar lo contrario, se estaría modificando de forma unilateral las condiciones en que venía prestando sus servicios. -----

Lo anterior, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se cita: -----

Novena Época  
 Registro: 161541

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 180/2010

Página: 691

**“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.**

La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada ninguna le beneficia para demostrar la jornada laboral en que dice se desempeñó el trabajador, por el contrario, con la CONFESIONAL desahogada el día diez de abril de dos mil catorce, a cargo de GUALBERTO JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su carácter de primer oficial y jefe directo del trabajador actor, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acreditar que el demandante trabajó para la entidad demandada, en una jornada de 24 horas por 48 de descanso,



iniciando a las 7:45 de la mañana y concluyendo a las 7:45 horas del día siguiente. Lo anterior es así, dado que el absolvente contestó afirmativamente a la posición identificada con el número 8, del pliego visible a folios 100 de autos, que dice: - - - - -

“8.- Que Usted tiene conocimiento de que el C. [1.ELIMINADO], cubría una jornada laboral de las 07:45 horas de la mañana a las 07:45 horas de la mañana del día siguiente, es decir laboraba 24 horas de trabajo por 48 de descanso, de lunes a domingo, de cada semana”.

No obstante lo anterior, se procede al estudio de la conducta de las partes y todas las circunstancias del caso que permitan concluir de manera prudente y racional, que esa propuesta entraña una verdadera intención de continuar con la relación laboral, acorde a la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, con texto: - - - - -

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Así, del análisis de las constancias que integran el juicio laboral, se desprende que [1.ELIMINADO] demandó de su contraria la reinstalación en el puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, con motivo del despido injusto del que dijo fue objeto el **treinta y uno de agosto de dos mil doce**; al narrar los hechos que sirvieron

de apoyo a sus exigencias, en el punto sexto de demanda, en lo conducente, indicó: -

“...6.- Pero resulta que el día **31 (treinta) de Agosto del año 2012 (dos mil doce)**, siendo las **07:45 (siete con cuarenta y cinco minutos)**, arribó a las Instalaciones de **“BOMBEROS TONALÁ SUB-BASE 3”**, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ubicado en la calle: **Tonalá, número 90, Tonalá, Jalisco**, el primero oficial **[1.ELIMINADO]**, quien le manifiesta lo siguiente:

**“Buenas tardes. [1.ELIMINADO], tengo ordenes del primer comandante encargado del turno [1.ELIMINADO], de que te retires del servicio...”**

Al contestar la demanda entablada en su contra, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por conducto de sus apoderados, se opuso a las prestaciones del actor y para controvertir los hechos sustento de sus defensas, en lo que interesa: - - - - -

“...jamás fue despedido en forma justificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus señorías, y a que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó el pasado **31 de Agosto del año 2012**, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir, su situación laboral estaba determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, motivo por el cual, resulta por demás falso lo manifestado por el actor...”

Asimismo, indicó: - - - - -

“...el actor no tiene la capacidad intelectual, pues no tiene el conocimiento necesario para desempeñar el puesto de Bombero ni la capacidad académica que requiere el puesto de Bombero, como tampoco tiene la capacidad física, como tampoco el entrenamiento adecuado que se requiere el puesto (perfil) de bombero para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco...”

Posteriormente, ofreció a la demandada la reincorporación a su empleo, en los siguientes términos: - - - -

“...como ya lo señalé al dar contestación a la demanda y aclaración de la demanda inicial, el C. **[1.ELIMINADO]**, terminó su relación laboral por el termino del nombramiento,

pero no obstante lo anterior se nos tenga ofreciendo nuevamente su trabajo, por lo que desde estos momentos ponemos a disposición del C. [1.ELIMINADO], actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece...”

Lo anterior pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo resulta de mala fe, pues de las constancias que se indican, se desprende, entre otros, el actor demandó la reinstalación en su empleo, derivado del despido injusto que ubicó el **treinta y uno de agosto de dos mil doce**; despido que su contraria negó y ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones que indica en su demanda, siendo de capital importancia, que sostuvo como postura defensiva que el actor había sido contratado por el Ayuntamiento con el carácter de **temporal** con vigencia al día treinta y uno de agosto de dos mil doce. - - - - -

En ese contexto, tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado se defendió aduciendo que el nexo laboral concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil doce y que la relación de trabajo estuvo sujeta a una temporalidad, ofreciendo el empleo en los mismos términos en que se desprenden del escrito de demanda; lleva a concluir que el ofrecimiento del empleo se llevó a cabo con la única intención de revertir la carga de la prueba al actor. - - - - -

Al respecto, tiene aplicación, la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2010109

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.)

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de

trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea

calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

En narradas condiciones, el ofrecimiento de trabajado, se **CALIFICA** de **MALA FE**, sin que sea susceptible revertir la carga probatoria que, en relación a la causa de terminación de la relación laboral, por vencimiento de nombramiento, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, debe pesar sobre el Ayuntamiento demandado. - - - - -

Así, para acreditar sus excepciones y defensas, la parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas: -

La **CONFESIONAL** a cargo del actor [1.ELIMINADO], de fecha diez de abril de dos mil catorce, analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia para acreditar la conclusión del nexo laboral que invoca como defensa, toda vez que el absolvente no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -

Las documentales marcadas con números 2, 3 y 4, consistentes en los recibos de nómina del mes de mayo de dos mil doce, cuyo valor probatorio no es idóneo para acreditar la inexistencia del despido, pues en todo caso lo que se logra acreditar es la cantidad que se pagó por concepto de salario y diversos, de ahí que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: **“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Los originales de los nombramientos expedidos al trabajador por parte del Ayuntamiento demandado, por los periodos: - - - - -

- \*16 al 31 de diciembre de 2008
- \*1 de enero al 31 de marzo de 2009
- \*16 marzo al 31 de diciembre de 2009
- \*1 enero al 31 de marzo de 2010

No le irroga beneficio a su oferente, porque dichos nombramientos corresponden a periodos diversos al en que señaló como fecha de vencimiento de la relación de trabajo, treinta y uno de agosto de dos doce. - - - - -

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, tampoco le beneficia, por el contrario, con la CONFESIONAL a cargo de [1.ELIMINADO] como oficial primero de la dependencia demandada y jefe directo del trabajador actor, señalado por éste como quien efectuó el despido, se acredita que el día **treinta y uno de agosto de dos mil doce**, el demandante fue despedido por dicha persona en las circunstancias que se indican en el escrito que glosa a fojas 7 de autos. - - - - -

Esto es así, porque el absolvente contestó afirmativamente a las siguientes posiciones: - - - - -

“6.- Que usted tiene conocimiento de que el C. [1.ELIMINADO], ingresó a laborar desde el 16 de diciembre del año 2008 para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

11.- Que usted estaba presente dentro de las Instalaciones de BOMBEROS DE TONALÁ, SUB-BASE 3. DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ubicadas en la calle: Tonalá, número 90, entre las calles Tlaquepaque y Zapopan, en la colonia Jalisco, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, el día 31 de agosto del 2012, a las 07:45 horas de la mañana

12.- Que usted le informó al Bombero [1.ELIMINADO] que tenía órdenes del primer comandante encargado de turno de nombre [1.ELIMINADO]de que se retirara del servicio, el día 31 de agosto del 2012, a las 07:45 horas de la mañana

14.- Que Usted le informó al Bombero [1.ELIMINADO] que el día 31 de agosto de 2012, era el último día que trabajaba para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

15.- Que Usted le pidió al Bombero [1.ELIMINADO] que se retirara de las instalaciones de BOMBEROS DE TONALÁ, SUB-BASE 3, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, el día 31 de agosto de 2012...”

En narradas circunstancias, la demandada no demostró su defensa, como es, que la relación laboral concluyó por vencimiento de nombramiento, al día treinta y uno de agosto

de dos mil doce. Por consiguiente, al **quedar satisfecha la acción de REINSTALACIÓN**, mediante diligencia de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** (F. 152), procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al trabajador [1.ELIMINADO], los **salarios vencidos** con sus incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días anuales, **prima vacacional** correspondiente al 25% que resulte de vacaciones y las **aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco**, del día del despido, **treinta y uno de agosto de dos mil doce al veinte de septiembre de dos mil quince** (día anterior a la reinstalación). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a las reformas del 19 de septiembre de 2013. - - - - -  
 -----

En torno a la expedición del **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** a favor del trabajador [1.ELIMINADO], demandado bajo punto II de prestaciones; este Tribunal, encuentra que tal derecho le asiste al actor, desde el momento en que se le reinstaló –veintiuno de septiembre de dos mil quince-, al ser una consecuencia de aquella, máxime que no se acreditó que la relación laboral concluyera por vencimiento de nombramiento, el día treinta y uno de agosto de dos mil doce. Por tanto, se **CONDENA** al patrón-estado a considerar que la relación de trabajo entre esta y el aquí actor, es **INDEFINIDA**, otorgando el respectivo **NOMBRAMIENTO**, en términos del artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -  
 -----

También se **CONDENA** a la entidad demandada a reconocer la **ANTIGÜEDAD** del servidor público actor, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, pues con el **NOMBRAMIENTO** expedido por la demandada (documental 5) y el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo de [1.ELIMINADO], de fecha diez de abril de dos mil catorce, en lo que interesa -posición número 4-, se acredita que el actor ingresó a prestar sus servicios desde aquella data. - - - - -  
 -----

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de **vacaciones** desde la fecha en que fija el despido y hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va introducido al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -  
 -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

**VI.** En cuanto al pago de aguinaldo y vacaciones, proporcional al año dos mil doce; la demandada negó su procedencia, argumentando que se las cubrió. - - - - -

En ese sentido, no obstante corresponde al patrón acreditar el pago de lo reclamado, conforme al artículo 784, fracciones IX y X, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, en el presente asunto, con las pruebas que presentó, no logra demostrar su defensa, por consiguiente, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al trabajador actor, lo proporcional a **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales y **VACACIONES** a razón de 20 días por año, del **uno de enero al treinta de agosto de dos mil doce** (día anterior al despido), atento a los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VII.-** En torno al pago de prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, dieciséis de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Ayuntamiento demandado contestó que siempre le fue cubierta y opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Planteada la controversia y atendiendo los lineamientos de la **Ejecutoria de Amparo Directo 1232/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, para el análisis de la excepción de prescripción planteada por la demandada, se toma como punto de partida la fecha de ingreso del servidor público: a).- el lapso de seis meses de labores transcurridos (primer párrafo del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios); b).- sumar el periodo de seis meses siguientes que sería el que como máximo la entidad patronal debía cubrir el descanso a su operario (aplicación supletoria del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo); c).- a partir del día siguiente de concluido el periodo



de exigibilidad de las vacaciones y su prima anteriormente precisado, comenzaría el cómputo del plazo prescriptivo de un año (numeral 105 de la Legislación Burocrática Estatal); y, d).- tener presente la fecha en que fue promovido el juicio laboral respectivo, para delimitar lo que hubiese prescrito a título de prima vacacional.-----

A efecto de evidenciar lo anterior, se realiza el siguiente cuadro:-----

Año trabajador en que se generaron las vacaciones	Periodo de seis meses para disfrutarlas	Periodo de un año para reclamar la prima correspondiente
16 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2009	16 de diciembre de 2009 al 15 de julio de 2010	16 de junio de 2010 al 15 de junio de 2011
16 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010	16 de diciembre de 2010 al 15 de junio de 2011	16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012
<b>16 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011</b>	16 de diciembre de 2011 al 15 de junio de 2012	16 de junio de 2012 al 15 de junio de 2013
<b>16 de diciembre de 2011 al 31 de agosto de 2012 (parte proporcional)</b>	1 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2013	1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014

Por tanto, si se presentó la demanda el **diez de octubre de dos mil doce**, el reclamo de dicha prestación del periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil doce **NO ESTÁN PRESCRITOS**, pues estos se encuentran reclamados en tiempo.-----

Al respecto cabe citar la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:-----

Época: Décima Época  
 Registro: 2003434  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.)  
 Página: 1981

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez

concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Establecido lo anterior, conforme al artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la demandada deberá acreditar el pago de la prima vacacional reclamada por el periodo no prescrito, esto es, del **dieciséis de diciembre de dos mil diez al treinta de agosto de dos mil doce** (día anterior al despido). - - - - -

Así, apreciados los recibos de nómina identificados con los número 28864, 66738, 126404 y 149857, relativos a la segunda quincena de diciembre de dos mil diez, primera quincena de abril, segunda de diciembre de dos mil once y primera quincena de marzo de dos mil doce, respectivamente, se puede apreciar en el rubro de PERCEPCIONES identificado con el número 22, el concepto de prima vacacional, por los siguientes IMPORTES: año dos mil diez [2.ELIMINADO] año dos mil once [2.ELIMINADO] y en el año dos mil doce [2.ELIMINADO] documental que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de dicha prestación, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Ahora bien, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 1232/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, para considerar si tales cantidades corresponden al pago de dicha prestación, conforme le correspondía al actor percibirlos durante el periodo analizado, se procede a cuantificar el proporcional a dicho lapso, tomando como salario base [2.ELIMINADO] quincenales, acreditados con el último recibo relativo a la segunda quincena de julio de dos mil doce -considerando VI de la presente resolución-, de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Como punto de partida, es menester precisar que los meses se regularan por el de treinta días naturales, para obtener el sueldo proporcional diario, acorde al artículo 736

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - -

**“Artículo736.-** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

En ese contexto, en el caso, se divide el sueldo quincenal [2.ELIMINADO] entre quince, que da un diario de [2.ELIMINADO]

Luego, resulta importante destacar que, en relación a las vacaciones y su prima, los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará, cuando menos, de **dos periodos anuales de vacaciones de 10 día cada uno** y, se cubrirá un **25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones**, por concepto de prima vacacional. - - - - -

En función de lo anterior y para obtener el promedio mensual de vacaciones, se divide 20 entre 12 que da 1.66 y 20 entre 360 que da un promedio diario de 0.05. - - - - -

Así, por concepto de **vacaciones** del dieciséis de diciembre de dos mil diez al treinta de agosto de dos mil doce (condena), al actor le correspondía el pago de [2.ELIMINADO] que resulta de la siguiente tabla: - - - - -

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	VACACIONES PROPORCIONAL	TOTAL
16 de diciembre de 2010 al 30 de agosto de 2012	15 días x 0.05 20 meses x 1.66	[2.ELIMINADO] x salario diario	[2.ELIMINADO]

Entonces, el equivalente al 25% sobre el total de vacaciones [2.ELIMINADO]) es [2.ELIMINADO]39; **cantidad que correspondería al actor por dicho concepto.** - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Lo expuesto con anterioridad permite resolver que con los recibos de pago número 28864, 66738, 126404 y 149857, la parte demandada demostró haber cubierto al actor el concepto de prima vacacional que le correspondía al actor [2.ELIMINADO] Por ende, se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar a la parte actora cantidad alguna por prima vacacional del dieciséis de diciembre de dos mil diez al treinta de agosto de dos mil doce. - - - - -

**VIII.-** Bajo numero VIII, IX y X de prestaciones, el trabajador actor solicita las siguientes prestaciones: - - - - -

\*BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, correspondiente a una quincena de salario, por el año dos mil doce y todo el tiempo que dure el juicio hasta la total ejecución.

\*DÍA DEL BOMBERO a razón de 15 días por año, correspondiente al dos mil doce y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo

\*CONTINGENCIAS por la cantidad de [2.ELIMINADO], también proporcionales a la anualidad dos mil doce y por el periodo que dure la presente controversia.

Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que resulta improcedente e inatendibles sus reclamado, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios **no contempla** tales conceptos. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que son prestaciones EXTRALEGALES, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. -

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la

sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, favorece para acreditar el debito procesal, los recibos de pago exhibidos bajo documentales V, VI y VII; respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar –que a la actora recibió tales prestaciones-, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsas.

En esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo, las pruebas ofrecidas por su parte, resultan insuficientes, pues el actor, en la confesional a su cargo, no reconoce hecho que le perjudique y de las documentales, consistente en los recibos de nómina, no se advierte el otorgamiento de los conceptos en estudio, por ende, procede condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor, el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO y DÍA DEL BOMBERO**, cada uno consistente en una quincena de salario, y **CONTINGENCIAS** por la cantidad de [2.ELIMINADO] anuales, cantidad que se desprenden del recibo número 89489, relativo a la primera quincena de julio de dos mil once; lo anterior por el periodo del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil doce (despido) y del uno

de septiembre de dos mil doce al veinte de septiembre de dos mil quince (día anterior a la reinstalación). - - - - -

**IX.-** La parte actora reclama la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que dejaron de cubrirse por todo el tiempo laborado hasta la total ejecución.

El ayuntamiento demandado por una parte contestó que los servidores públicos del Estado, no realizan aportaciones o pago de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el gobierno del Estado quien a través de la Dirección de Pensiones otorga los servicios de seguridad social y, por otra, dijo, que independiente de ello, **siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad social para con el actor, garantizándole sus servicios médicos con el Instituto Mexicano del Seguro Social.** - - - - -

Planteada el punto y como bien lo señala la demandada, es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; sin embargo, ante el reconocimiento expreso del ayuntamiento patrón de que con anterioridad se le venía otorgando dicha prestación, resulta indiscutible condenar y se **CONDENA** a la demandada a cubrir la cuotas que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor del presente juicio, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al veintiuno de septiembre de dos mil quince en que se verificó la reinstalación.-- - - - -

**X.-** En torno al pago de días descanso obligatorio correspondientes al 1 de enero, 6 de febrero y 19 de marzo de 2012; la demandada dijo que jamás los generó y en todo caso corresponde a la parte actora que los laboró. - - - - -

En ese contexto, este Tribunal estima que corresponde al actor acreditar que efectivamente trabajó los días de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

descanso que señala en su aclaración, conforme a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. - - - - -

El actor en el punto I de su escrito de pruebas (f. 423), ofreció la inspección ocular, en lo que interesa, para constatar que sí laboró los días de descanso obligatorio (1 de enero, 6 de febrero y 19 de marzo, de 2012); en cuya diligencia del dos de junio de dos mil dieciséis, ante la falta de exhibición de las listas de asistencia, se tuvieron por presuntamente cierto los hechos pretendidos por el oferente; probanza que, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es merecedora de valor probatorio al no existir otra que dé un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de dicha inspección. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 198734

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 21/97

Página: 308

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca

32



a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Época: Novena Época

Registro: 195998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.3o.8 L

Página: 661

**INSPECCIÓN OCULAR. EL ACUERDO QUE DECLARA QUE SON PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA, DEBE SOSTENERSE EN EL LAUDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Cuando la Junta, en cumplimiento del apercebimiento decretado, acuerda tener por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección ocular, porque ésta no se practicó por causas imputables al patrón; dicha Junta al dictar el laudo debe tener por ciertos aquellos hechos, salvo que los mismos se hubiesen desvirtuado con prueba en contrario, pues de otra forma infringiría el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a las Juntas revocar sus propias determinaciones.  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

En ese sentido, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor los días de descanso obligatorio correspondientes al 1 de enero, 6 de febrero y 19 de marzo de 2012, que serán pagados al 200% más de su salario, de conformidad a los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

**XI.-** El actor demanda el pago de prima dominical, respecto de los días 1 y 22 de enero; 12 de febrero; 4 y 25 de marzo; 15 de abril; 6 y 27 de mayo; 3, 17 y 24 de junio; 1, 8, 15, 22 y 29 de julio; 19 de agosto, todos del año 2012. La demandada negó que los laborara. - - - - -

En consecuencia, acorde a la jurisprudencia que se invoca, corresponde al trabajador acreditar que laboró los días domingo que señala. - - - - -

Novena Época

Registro: 161240  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXIV, Agosto de 2011  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.1o.T. J/63  
 Página: 1064

**PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Con la INSPECCIÓN OCULAR desahogada el diez de abril de dos mil catorce, ante la falta de exhibición por parte de la demandada, respecto de los documentos materia de observación, se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tener por cierto los hechos que se pretenden con dicho medio de prueba, esto es, que el actor laboró los días domingos descritos en su demanda (f. 71). Por consiguiente, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar los días 1 y 22 de enero; 12 de febrero; 4 y 25 de marzo; 15 de abril; 6 y 27 de mayo; 3, 17 y 24 de junio; 1, 8, 15, 22 y 29 de julio; 19 de agosto, todos del año 2012, los cuales se pagaran a un 200% más el sueldo. - - - - -

**XII.-** En cuanto a la inscripción y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado hasta la total ejecución; la demandada contestó que es improcedente porque en términos del artículo 33 de la Ley de dicho instituto, a los empelados temporales, como el actor, no les asiste tal derecho. - - - - -

Analizadas las manifestaciones y el material probatorio allegado a autos, se concluye que si bien es cierto al actor se le expidieron diversos nombramientos temporales (documental 5 de la demandada), también es que en autos

no se demostró que la relación laboral feneciera por vencimiento de nombramiento al día treinta y uno de agosto de dos mil doce, por el contrario, al ofrecer el empleo al actor, aceptó la continuación del vínculo laboral, tan es así que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince se verificó la respectiva reinstalación. Por tanto, aún cuando el nexo laboral inició con carácter de supernumerario –nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho-, una vez contratado de manera definitiva –reinstalación-, podrá ser computada la antigüedad desde su primer contrato, de conformidad al artículo 6 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la presentación de su demanda. - - - - -

En ese sentido, conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el numeral 9 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es obligación de las entidades públicas realizar las aportaciones y retenciones que ordene el citado instituto, de ahí que sea procedente **CONDENAR** al ayuntamiento demandada a inscribir y pagar las cuotas a favor del actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el dieciséis de diciembre de dos mil ocho y hasta el treinta de agosto de dos mil doce. - - - - -

**XIII.-** El actor demanda el pago de 280 HORAS EXTRAS, comprendidas del dos de enero al treinta y uno de agosto de dos mil doce, argumentando que su jornada laboral excedía de la máxima legal de 8 horas, pues laboraba de las 7:45 de la mañana a las 7:45 horas del día siguiente. - - - - -

Al respecto, el ayuntamiento contestó que jamás laboró tiempo extraordinario, ya que lo cierto es que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al actor, se estableció un horario de trabajo de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos. - - - - -

Establecido lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas del 1 de diciembre de 2012, correspondería a la entidad demandada acreditar que el actor se desempeñó dentro de la jornada legal de 8 horas diarias; sin embargo, como quedó establecido en el considerando VI de la presente resolución, con la confesional a cargo de Gualberto Jesús Martínez Ramírez, en su carácter de primer oficial y jefe directo del actor, se acreditó la jornada laboral que el trabajador señala en su demanda, 24 horas de trabajo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

por 48 de descanso, comprendidas de las 7:45 de la mañana a las 7:45 horas del día siguiente, sin que exista prueba en contrario. -----

Así, analizadas las actuaciones procesales y en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 808/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, existe la presunción a favor de la parte actora con respecto a que laboró los días que precisó a foja cinco de su demanda, sin prueba en contrario. - - -

Cierto, al ofrecer la prueba de inspección ocular (prueba X), el accionante precisó que la misma debía llevarse a cabo sobre el total de las listas de asistencia o checado de todos los trabajadores que laboran en las instalaciones de “bomberos Tonalá Sub-base 3” del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, dentro del periodo comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil once al dos de septiembre de dos mil doce, y señaló que era para efecto de acreditar, entre otras cuestiones: “Que es cierto, que en las **LISTAS DE ASISTENCIA** de las fechas referidas, consta que el trabajador [1.ELIMINADO], laboró en las fechas referidas que aparecen descritas en la tabla que se anexa a la demanda inicial.

En auto de cinco de diciembre de dos mil trece fue admitido el citado medio probatorio, señalando fecha para su desahogo y apercibiendo a la parte demandada que de no proporcionar los documentos indicados se le tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar con el mismo, por tratarse de documentos que el patrón tiene obligación de conservar (foja 86). –

En tanto, en la diligencia de ocho de abril de dos mil catorce, en que se pretendió llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección en comento, el autorizado del ayuntamiento demandado no exhibió las documentales en cita, sino que solo aportó diversas copias de recibos de pago de nómina, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de cinco de diciembre de dos mil trece y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la oferente pretendía demostrar (fojas 91 a 94).-

De lo anterior se obtiene que cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extra y para acreditarlo ofrecer la inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y el demandado se abstiene de exhibirlos, como en el caso aconteció, ello origina

que se tenga por cierta la jornada de trabajo que adujo el empleado, y dicha presunción, salvo prueba en contrario, es apta para tener por demostrado el tiempo extra reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.13º. T 12 L (10) que se comparte, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual dice: - - - - -

**“TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.** Si el trabajador reclama el pago de tiempo extra y para acreditarlo ofrece la inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo el demandado se abstiene de ponerlos a la vista, ello origina que se tenga por cierta la jornada de trabajo que adujo el empleado; en ese supuesto no ha lugar a absolver del pago de horas extras por estimar que la jornada de labores aducida por el operario se funda en circunstancias inverosímiles por comprender muchas horas extras durante un lapso considerable que el común de las personas no podría desempeñar, ya que existe presunción legal en su favor, en el sentido de que laboró dentro del horario expresado”.

En ese sentido, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar a la parte actora el TIEMPO EXTRA de los días que describió en la tabla inserta en su demanda, visible a folio cinco de autos. - - - - -

Cabe señalar que las primeras nueve por semanas a que se condenó se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las que excedan de esas nueve, al doscientos por ciento más del salario, de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

**“Artículo 33.** Cuando por circunstancias especiales deba aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**Artículo 34.** Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias”.

Asimismo, por la información que contiene, es aplicable la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2003788

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. J/2 (10a.)

Página: 1657

**TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.** Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo

en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, conforme a las características especiales de la actividad laboral del servidor público -24 horas de trabajo por 48 de descanso-, se establece que su jornada de labores será **DIURNA** (ocho horas diarias), tomando en cuenta la hora de inicio de su jornada ordinaria (7:45 horas), acorde al artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2008186

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/6 L (10a.)

Página: 1329

**HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro.

Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la demandada pagará a la parte actora 904 HORAS EXTRAS correspondientes a la jornada que acreditó haber laborado y que describió en la tabla visible a folio cinco de autos; de las cuales 298 serán cubiertas al 100% más del salario por hora ordinario y 606 al 200% más del sueldo, acorde a la siguiente tabla: - - - - -

semana	Días laborados	Horas laboradas por semana	Horas ordinarias	Horas extras	100%	200%
26 diciembre 2011 al 1 de enero de 2012	1	24	40	0		
2 al 8 de enero	4 y 7	48	40	8	8	
9 al 15 de enero	10 y 13	48	40	8	8	
16 al 22 de enero	16, 19 y 22	72	40	32	9	23
23 al 29 de enero	25 y 28	48	40	8	8	
30 de enero al 5 de febrero	31 y 3	48	40	8	8	
6 al 12 de febrero	6, 9 y 12	72	40	32	9	23
13 al 19 de febrero	15 y 18	48	40	8	8	
20 al 26 de febrero	21 y 24	48	40	8	8	
27 febrero al 4 de marzo	27, 1 y 4	72	40	32	9	23
5 al 11 de marzo	7 y 10	48	40	8	8	
13 al 18 de marzo	13 y 16	48	40	8	8	
19 al 25 de marzo	19, 22 y 25	72	40	32	9	23
26 de marzo al	28 y 31	48	40	8	8	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



1 de abril						
2 al 8 abril	3, 5, 6 y 7	96	40	56	9	47
9 al 15 abril	9, 12, 13, 14 y 15	120	40	80	9	71
16 al 22 de abril	18 y 21	48	40	8	8	
23 al 29 de abril	24 y 27	48	40	8	8	
30 abril al 6 de mayo	30, 3 y 6	72	40	32	9	23
7 al 13 de mayo	9 y 12	48	40	8	8	
14 al 20 de mayo	15 y 18	48	40	8	8	
21 al 27 de mayo	21, 24 y 27	72	40	32	9	23
28 mayo al 3 de junio	30, 2 y 3	72	40	32	9	23
4 al 10 de junio	5 y 8	48	40	8	8	
11 al 17 de junio	11, 14 y 17	72	40	32	9	23
18 al 24 de junio	18, 20, 21, 23 y 24	120	40	80	9	71
25 junio al 1 julio	26, 29 y 1	72	40	32	9	23
2 al 8 de julio	2, 5 y 8	72	40	32	9	23
9 al 15 de julio	11, 14 y 15	72	40	32	9	23
16 al 22 de julio	16,17, 20, 21 y 22	120	40	80	9	71
23 al 29 de julio	23, 26 y 29	72	40	32	9	23
30 julio al 5 agosto	1 y 4	48	40	8	8	
6 al 12 de agosto	7 y 10	48	40	8	8	
13 al 19 agosto	13, 16 y 19	72	40	32	9	23
20 al 26 agosto	22 y 25	48	40	8	8	
27 agosto al 2 septiembre	27, 28, 30 y 31	96	40	56	9	47
			total	904	298	606

**XIV.-** El salario que se tomará como base para la cuantificación de las prestaciones condenadas, será de [2.ELIMINADO] QUINCENALES acreditados por el trabajador actor. - - - - -

Luego, a efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de BOMBERO, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del treinta y uno de agosto de dos mil doce al veinte de septiembre de dos mil quince. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor [1.ELIMINADO] acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia: - -

**SEGUNDA.-** Al quedar satisfecha la acción de REINSTALACIÓN, mediante diligencia de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** (F. 152), procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al trabajador [1.ELIMINADO], los **salarios vencidos** con sus incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días anules, **prima vacacional** correspondiente al 25% que resulte de vacaciones y las **aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco**, del treinta y uno de agosto de dos mil doce, al veinte de septiembre de dos mil quince (día anterior a la reinstalación). - - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Demando a considerar que la relación de trabajo entre esta y el aquí actor, es **INDEFINIDA**, otorgando el respectivo **NOMBRAMIENTO**, en términos del artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al reconocimiento de la **antigüedad** del servidor público actor, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil ocho; al pago de **aguinaldo** a razón de 50 días anules, y **vacaciones** a razón de 20 días por año, del uno de enero al treinta de agosto de dos mil doce; al pago del **bono del servidor público y día del bombero**, cada uno consistente en una quincena de salario, y **contingencias** por la cantidad de [2.ELIMINADO] anuales, del uno de enero de dos mil doce al veinte de septiembre de dos mil quince; a pagar los días 1 y 22 de enero; 12 de febrero; 4 y 25 de marzo; 15 de abril; 6 y 27 de mayo; 3, 17 y 24 de junio; 1, 8, 15, 22 y 29 de julio; 19 de agosto, todos del año 2012, los cuales se pagaran a un 200% más el sueldo; asimismo, se **condena** a inscribir y pagar las cuotas a favor del actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al treinta de agosto de dos mil doce, así como al pago de cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho y hasta el veintiuno de septiembre de dos mil quince; al pago de **días de descanso obligatorio**, correspondientes al 1 de enero, 6 de febrero y 19 de marzo de 2012, que se cubrirán al 200% más del sueldo, así como al pago de 298

horas extras al 100% más del salario por hora ordinario y 606 al 200% más del sueldo. -----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de **vacaciones** desde la fecha en que fija el despido y hasta la reinstalación, así como al pago de **prima vacacional**, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al treinta de agosto de dos mil doce. -----

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE. -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----

PMVS

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1524/2012-A2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*